

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### Cortes del Mundo



Sri Lanka, Suprema Corte

### OEA (Corte IDH):

- **Argentina es responsable por la falta de protección judicial del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador.** En la Sentencia en el Caso Spoltore Vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado de Argentina responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, y el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del señor Victorio Spoltore, ya que no se le garantizó el acceso a la justicia, la protección judicial y garantía judicial en su búsqueda de una indemnización por una posible enfermedad profesional. Como consecuencia de esto, la Corte concluyó que Argentina es responsable de la violación de los artículos 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención y del artículo 26, en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Victorio Spoltore. El resumen oficial de la Sentencia [puede consultarse aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia [puede consultarse aquí](#). El señor Victorio Spoltore trabajaba en una empresa privada y sufrió dos infartos, por lo que se le reconoció que tenía un 70% de incapacidad. Posteriormente presentó una demanda laboral “por indemnización emergente de enfermedad profesional” contra su empleador, cuyo procedimiento se dilató en el tiempo. Ante la Corte Interamericana, el Estado reconoció que existió una duración excesiva del proceso judicial, lo cual implicó una violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial del señor Spoltore. En su Sentencia, la Corte señaló que los trabajadores tienen derecho a realizar sus labores en condiciones que prevengan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En este sentido, la Corte reiteró que los derechos laborales y el derecho a la seguridad social incluyen la obligación de disponer de mecanismos adecuados de reclamo para solicitar una reparación o indemnización cuando se está frente a su violación, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como privado de las relaciones laborales. Esto también es aplicable al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador. En razón de las violaciones encontradas, la Corte ordenó medidas de reparación. Los Jueces Patricio Pazmiño Freire y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot dieron a conocer sus votos individuales concurrentes. Los Jueces Eduardo Vio Grossi, Humberto Antonio Sierra Porto y Ricardo

Pérez Manrique dieron a conocer sus votos individuales disidentes. \*\*\* La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito, Presidenta (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; (Ecuador), Juez Eduardo Vio Grossi (Chile); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay). El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte. \*\*\* El presente comunicado fue redactado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es de responsabilidad exclusiva de la misma.

### **OEA (CIDH):**

- **La CIDH llama a un diálogo institucional respetuoso y veraz entre Órganos Principales de la OEA.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) saluda que el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) haya reconocido, en su declaración del 28 de agosto, la prerrogativa de la Comisión Interamericana de elegir a su Secretario Ejecutivo y que haya expresado que velará por la independencia y autonomía de este órgano. Este reconocimiento debe servir de base para el diálogo respetuoso entre dos órganos principales de la OEA. En efecto, la CIDH considera que la diferencia existente con el Secretario General puede ser solucionada con base en tres premisas fundamentales del Sistema Interamericano: Primero, el reconocimiento a la independencia y autonomía de la CIDH, que inicia con su facultad de seleccionar y renovar el mandato de su Secretario Ejecutivo sin interferencias. Segundo, el respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras, no sólo de la Comisión sino de toda la OEA, lo cual incluye el derecho a presentar denuncias por cualquier forma de acoso o discriminación para que sean investigadas en forma eficaz y adecuada por las instancias competentes de la OEA y, en caso de que sean probadas, haya una sanción efectiva a los responsables. Tercero, el derecho al debido proceso de quienes eventualmente sean denunciados por violaciones a los derechos de trabajadoras y trabajadores, en este caso del Secretario Ejecutivo. La enfática jurisprudencia interamericana indica que la justicia es realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido. La Comisión rechaza la caracterización pública que se ha dado al contenido del informe confidencial de la Ombudsperson, recibido el pasado 10 de agosto, respecto de la información y las denuncias sobre supuestos hechos ocurridos en el año 2019. Asimismo, la CIDH rechaza la caracterización que el Secretario General hace de la actuación de la Comisión, dando a entender que fue omisa en asumir su responsabilidad. La CIDH ha dado la prioridad, importancia y seriedad que el caso amerita, reaccionando en forma inmediata dentro de sus competencias al tener conocimiento de los testimonios y hechos denunciados. Al recibir el informe de la Ombudsperson el 10 de agosto pasado, ocho meses después de haber hecho pública su decisión de renovar el mandato del Secretario Ejecutivo sin que el Secretario General haya expresado su oposición, la Comisión indicó de manera inmediata al Secretario General que tiene el mayor interés de que se adelanten las investigaciones administrativas correspondientes por el órgano competente, con pleno respecto a las garantías y estándares interamericanos de presunción de inocencia, debido proceso, deber de investigar y debida diligencia. Asimismo, la facultad de presentar denuncias al Inspector General es del Secretario General, es por ello que se han conducido las comunicaciones por los canales oficiales. La Comisión ha expresado también su disposición de aceptar la recomendación de la Ombudsperson de sostener diálogos con su Oficina para dar seguimiento a sus recomendaciones. La CIDH renueva su voluntad de diálogo e invita al Secretario General a encontrar una solución rápida a este conflicto que fortalezca el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La Comisión también agradece y valora todas las manifestaciones de apoyo que ha recibido estos días en defensa de su autonomía e independencia que constituyen pilares fundamentales de su funcionamiento, credibilidad y eficacia. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Bolivia (Correo del Sur):**

- **Imputan a magistrado del TSJ por supuesta prolongación de funciones.** El Ministerio Público presentó imputación formal en contra del expresidente del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y del Tribunal Departamental de Justicia (TDJ) de Chuquisaca, José Antonio Revilla, por presunto incumplimiento de deberes y anticipación o prolongación de funciones. Revilla fue denunciado el 29 de

enero de este año por el viceministro de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, Guido Melgar, quien sostiene que el actual magistrado del TSJ se habría prolongado en las funciones de presidente del TDJ de Chuquisaca por casi tres gestiones consecutivas, cuando la ley 025 del Órgano Judicial establece dos años. Según la denuncia, Revilla asumió la presidencia del TDJ el 25 de abril de 2012, sin embargo, una vez cumplida su gestión, habría decidido seguir en la presidencia hasta abril de 2015. El 22 de abril de ese mes, la Sala Plena del TDJ consideró la elección de un nuevo presidente, empero, “con la protección” de la entonces magistrada Rita Nava, decidió seguir en funciones hasta postularse a magistrado del TSJ en 2017, según el documento. Correo del Sur Digital conoció que la imputación fue presentada en plataforma del TDJ el pasado viernes debido a las restricciones por la pandemia del coronavirus. El documento de imputación presentado por la Unidad Anticorrupción de la Fiscalía en Chuquisaca señala que califica provisionalmente los hechos investigados como incumplimiento de deberes y anticipación o prolongación de funciones. Consultado sobre el tema, el expresidente del TSJ José Antonio Revilla aseguró que no tiene conocimiento de ese actuado y que una vez reanudadas las labores y ser notificado responderá como corresponde. En la investigación preliminar, Revilla señaló que no cometió ningún delito y que esta continuación de funciones en la presidencia estaba enmarcada en la ley y en una resolución de presidencia del TSJ del 27 de junio de 2016 que establece que al encontrarse la ley 025 en transición del Poder Judicial a Órgano Judicial, en su disposición transitoria la misma disponía que “todos los vocales, jueces y secretarios (...) deberán continuar en sus funciones hasta la designación de los nuevos servidores públicos”.

### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional revocó los fallos que ordenaban a dos exfuncionarios devolver al Estado un dinero producto de condenas contra la Nación.** En primer lugar, la Sala Plena virtual de la Corte Constitucional decidió revocar el fallo del Consejo de Estado, que decidió una acción de repetición en contra del ex fiscal general, Luis Camilo Osorio por la declaratoria de insubsistencia de un funcionario. La Corte encontró que no se cumplieron los requisitos para que el Consejo de Estado ordenara al ex fiscal Osorio devolver los dineros dentro de un proceso de repetición producto de una condena contra la Nación por el despido de un empleado de la entidad que se consideró no ajustado al ordenamiento jurídico. El alto tribunal encontró que según lo señalado por el artículo 90 de la Constitución, en este tipo de procesos, se debe probar que la conducta del funcionario contra el cual se pretende la restitución de lo pagado fue intencional o con culpa grave, y que ello no ocurrió en el caso del ex fiscal Osorio. En un segundo caso abordado por la Corte de una Gerente de un hospital que fue condenada en acción de repetición por el despido de un subalterno de libre nombramiento y remoción, la Sala encontró falta de proporcionalidad de la condena, porque frente a una expectativa de estabilidad laboral de cuatro meses por afectar la ley de garantías se dispuso una condena de más de 700 millones equivalentes a varios años de trabajo. En este caso la Corte dejó sin efectos parciales el monto de la condena a la que fue condenada esta funcionaria. La presente determinación se resolvió con una votación de 8 a 0, con aclaración de voto del magistrado Alberto Rojas Ríos y con el impedimento del magistrado Antonio José Lizarazo.
- **Corte Constitucional resuelve Acción de tutela presentada por el Consejo Superior de la Judicatura en contra de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Decisión: PRIMERO. REVOCAR** el fallo proferido por la Sección Cuarta de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 30 de mayo de 2019, dentro del expediente T-7.494.532. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y de acceso a la administración de justicia del Consejo Superior de la Judicatura. **SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS**, la sentencia del 6 de febrero de 2018 dictada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los términos de esta providencia. **TERCERO. DISPONER** que las autoridades a las que se refiere el artículo 257A de la Constitución, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de esta sentencia, deberán enviar al Congreso de la República, previa convocatoria pública reglada, las ternas que les corresponden conformar, para efectos de que el Congreso de la República proceda a la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial antes de concluir el año en curso. **Síntesis del caso.** Mediante **Sentencia del 6 de febrero de 2018**, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la nulidad por inconstitucionalidad del Acuerdo PSAA16-10548 de 27 de julio de 2016, por desconocer los artículos 6º, 121, 126, 256 y 257 de la Constitución Política. Como consecuencia de ello, también quedó sin efectos el Acuerdo PSAA16-10575 que contenía las ternas que se formulaban al Congreso, a fin de proveer cuatro cargos de Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. En síntesis, en esa oportunidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo interpretó el artículo 257A de la Carta en el sentido de concluir que el Consejo Superior de la Judicatura no tenía competencia para regular la convocatoria pública para la selección de la Comisión

Nacional de Disciplina Judicial, dado que en virtud de los artículos 126, 256 y 257 superiores, dicha atribución correspondía al legislador estatutario, en virtud de los principios de reserva de ley y separación de poderes. El **Consejo Superior de la Judicatura** presentó acción de tutela en contra de la Sentencia del 6 de febrero de 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del C.E., por estimar que dicha providencia vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. En consonancia con lo anterior, alegó que la providencia judicial acusada incurrió en los defectos de: (i) *violación directa de la Constitución, por “desconocimiento del precedente” constitucional establecido por la Sentencia C-285 de 2016 y el principio de interpretación única de la Carta*; (ii) *violación directa de la Constitución, por falta de aplicación o quebrantamiento de los artículos 257A y 257 superiores y (iii) defecto sustantivo, por indebida aplicación del artículo 126 superior y falta de aplicación del artículo 257A de la Carta, dado que la convocatoria pública para conformar la CNDJ no se rige por normas generales sino por un régimen especial, previsto por el artículo 257A superior. También alegó (iv) Defecto orgánico, porque la decisión cuestionada le asignó al Congreso una competencia que la Constitución no le atribuyó y le otorgó carácter de reserva legal a un asunto que no lo tiene (convocatoria), sin atender el plazo perentorio de un año establecido por el Constituyente para la configuración de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al desconocer la Sentencia C-285 de 2016. En el trámite de amparo en primera instancia, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado (conformada por conjueces) “denegó por improcedente” la acción de tutela, al considerar que se había dado una adecuada interpretación sistemática de las normas constitucionales aplicables al caso. En segunda instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado (conformada por conjueces) confirmó la decisión de tutela anterior por las mismas razones del juez de primera instancia. **Síntesis de la sentencia SU-355 de 2020.** La Sala Plena de la **Corte Constitucional** inició su reflexión constitucional con el planteamiento de los problemas jurídicos a resolver desde una perspectiva formal, el de la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias de nulidad por inconstitucionalidad y el de cumplimiento de los requisitos de la tutela contra providencias judiciales. Desde el punto de vista de los interrogantes de fondo la Corte se propuso determinar si la sentencia acusada había incurrido en alguno de los defectos invocados por la entidad accionante al analizar el caso presuntamente en contravía del artículo 257A superior y de la interpretación que de él hizo la Sentencia C-258 de 2016. Para analizar cada uno de estos aspectos, la Corte decidió revisar como ejes temáticos, en un primer momento y de manera breve, el principio de supremacía constitucional y el papel de la Corte Constitucional como garante de la integridad y supremacía de la Carta, el control abstracto de constitucionalidad ejercido tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado y la cosa juzgada constitucional, en especial cuando se modulan los efectos de los fallos de constitucionalidad y su carácter vinculante, así como la doctrina de la sustitución de la Constitución y los Actos Legislativos. Posteriormente, en un segundo momento, la Corte se centró en analizar aspectos más concretos del debate, como son los relacionados con las potestades reglamentarias y la existencia o no de reglamentos constitucionales autónomos y si estas facultades son predicables del Consejo Superior de la Judicatura, la situación actual de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la importancia que tiene la seguridad y estabilidad jurídica de esa Sala, para toda la Rama Judicial. La Sala Plena reiteró que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir sentencias proferidas por el Consejo de Estado en ejercicio del control de nulidad por inconstitucionalidad. Sin embargo, estimó que existen dos excepciones que exigen la intervención de la Corte Constitucional, que se configuran cuando el fallo dictado por el Consejo de Estado: (i) **desconoce la cosa juzgada constitucional**; o (ii) **su interpretación genera un bloqueo institucional constitucional**. En relación con el primer escenario, concluyó que la cosa juzgada constitucional prevista en el artículo 243 superior ampara las decisiones de la Corte Constitucional en su contenido material, lo cual implica que las modulaciones y condicionamientos de sus fallos se encuentran cobijadas por dicha institución. Agregó que, como lo ha destacado invariablemente la jurisprudencia, las decisiones del Consejo de Estado no tienen efectos de cosa juzgada constitucional, por lo cual su alcance es distinto, incluso cuando se profieren decisiones de nulidad por inconstitucionalidad. En consecuencia, un desconocimiento de este principio implica un deber de intervención de la Corte, en su función de guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución. En el caso concreto, la Sala advirtió que el Consejo de Estado **se apartó de la cosa juzgada constitucional**, al interpretar el artículo 257A de la Constitución en contravía de las modulaciones y condicionamientos expuestos en la Sentencia C-258 de 2016, en la cual se estableció con claridad que el Consejo Superior de la Judicatura asumiría las atribuciones constitucionales que, en su momento, habían sido otorgadas al Consejo de Gobierno Judicial respecto de la elaboración de las ternas para la conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en tanto que dicho Consejo de Gobierno Judicial desapareció del mundo jurídico y frente al Consejo Superior de la Judicatura operó la reviviscencia normativa. Respecto de la segunda excepción para conocer de sentencias proferidas en sede de control de nulidad por inconstitucionalidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que el bloqueo institucional inconstitucional se presenta cuando la sentencia del Consejo de Estado que evalúa la validez constitucional de un acto administrativo inhibe el desarrollo de la Constitución, a través de una*

interpretación judicial que desafía a la propia Carta o produce una parálisis funcional o institucional que afecta la eficacia de la Constitución. Es decir, cuando las sentencias de dicho Tribunal conducen a lecturas de las normas constitucionales que implican la pérdida de efectos de los mandatos establecidos en la Carta. A partir de lo anterior, la Corte concluyó que, en el presente caso, la sentencia del Consejo de Estado objeto de la acción de tutela **originó un bloqueo institucional constitucional**, por las siguientes razones: (i) Para la conformación de la nueva institución exigió la expedición de una ley estatutaria, en contravía de lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución. En efecto, esa norma superior fue interpretada en contra de su tenor literal, pues allí se establece que la designación de los miembros que conforman las ternas para el cargo de Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se haga mediante “convocatoria pública reglada”, pero a diferencia de múltiples normas constitucionales no establece que sea “reglada” por la ley. Sin embargo, el Consejo de Estado exigió que dicha designación fuera precedida de una ley estatutaria con fundamento en el artículo 126 superior, que no resultaba aplicable. (ii) La sentencia generó una omisión de regulación que dejó en interinidad permanente una entidad que debía desaparecer en el término de un año. Es evidente que 5 años después de la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, en el que se disponía la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, aun no se ha podido conformar, en tanto que el legislador estatutario no ha proferido la ley que, según el Consejo de Estado, era indispensable para establecer las reglas del juego de la convocatoria pública exigida por el Constituyente. En efecto, la interpretación del Consejo de Estado fue en contravía del propósito del propio constituyente de hacer efectiva la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el término de un año contado a partir del Acto Legislativo 02 de 2015, lo cual era imposible si se exigía ley estatutaria (el trámite en el Congreso del proyecto de ley y la revisión automática que debe hacer la Corte hace imposible expedir esa norma en menos de un año). En su lugar, al exigir que la convocatoria tuviera que regularse previamente en una ley estatutaria específica, se generó una falta de regulación que ha conducido a la ineficacia total de la norma constitucional. (iii) Debido a la lectura de las normas constitucionales efectuada por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional no ha podido asumir las competencias otorgadas por el Acto Legislativo 02 de 2015 respecto de la resolución de los conflictos entre jurisdicciones, por cuanto el ejercicio de dicha atribución depende de la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Luego, la sentencia objeto de revisión produjo una parálisis funcional de una competencia directamente asignada por la Constitución a la Corte Constitucional. (iv) La interpretación del Consejo de Estado condujo a resultados abiertamente inconstitucionales, al generar que algunos de los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se mantengan en sus cargos por períodos superiores a 8 años. La Corte constató que los períodos de los Magistrados de las Altas Cortes tienen un término de duración de 8 años contados a partir de su posesión, los cuales son improrrogables e inaplazables; lo cual contrasta con la situación fáctica ocasionada por el fallo objeto de la acción de tutela. Además, la Constitución no prevé la extensión de los períodos constitucionales por la existencia de vacantes o por falta de nombramiento de los funcionarios. De otra parte, la Corte estimó que se acreditaron todos los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela contra providencias judiciales, por lo cual esta Corporación tenía competencia para verificar si se presentaron los defectos materiales invocados por la entidad accionante. Para el efecto, empezó con el análisis de la posible existencia de una violación directa de la Constitución como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre el defecto analizado (la **violación directa de la Constitución**) la Corte Constitucional concluyó que el Consejo de Estado sí incurrió en el reproche indicado al omitir su deber de analizar el alcance de la Sentencia C-258 de 2016 y “*no integrar a la interpretación textual de la norma, las explicaciones que este Tribunal dio en la parte motiva*” de dicha providencia. En este sentido, al separar las disposiciones constitucionales señaladas del análisis realizado por la Corte Constitucional en la sentencia modulada, e inferir que esta Corporación expulsó del mundo jurídico **todas** las normas transitorias relacionadas con la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sin ninguna reflexión sobre los pormenores de la designación de sus miembros, el Consejo de Estado arribó a un resultado en el análisis de esta problemática, que no corresponde a la realidad de las normas constitucionales descritas y que implica un desconocimiento de la cosa juzgada constitucional. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado se separó de la interpretación material del artículo 257A superior, establecida en la Sentencia C-285 de 2016 y desconoció que la Corte Constitucional modificó la autoridad que debía adelantar el procedimiento de convocatoria, sin alterar el procedimiento que debía surtir para la efectiva configuración de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el término de un año. Por lo tanto, por esa vía desconoció el artículo 257A de la Carta, pues ni el Constituyente omitió designar al legislador como regulador de la convocatoria pública, ni era necesario acudir a criterios generales de naturaleza competencial para darle sentido a una norma constitucional que ya lo tenía, dado que en virtud de su condicionamiento y de la especialidad de la norma, no existía ningún vacío que le impidiera al Consejo Superior de la Judicatura adelantar la reglamentación a la convocatoria pública reglada correspondiente. De igual manera, esta Corporación resaltó la importancia de las convocatorias previstas en los artículos 126 y 257A superiores y sus diferencias. En el caso de la convocatoria pública

estipulada en el artículo 257A, es claro que puede adelantarse bajo las reglas de un reglamento autónomo, mientras que las previstas en el artículo 126 superior debe efectuarse mediante ley. En consecuencia, la “convocatoria pública reglada” para el caso del artículo 257A, otorga a los entes encargados de efectuarla, la facultad de determinar previamente las reglas dirigidas a hacer eficaces los principios constitucionales que protegen el ejercicio de la función pública y los derechos de los aspirantes a ocupar el cargo, mientras que para el caso del artículo 126, esa facultad es exclusiva del Congreso. De otra parte, la Corte encontró que el resurgimiento a la vida jurídica del artículo 257 superior y su adecuada valoración, dotaron entonces de plena operatividad al Consejo Superior de la Judicatura en lo correspondiente a sus atribuciones constitucionales y legales previas. En efecto, tanto el artículo 257A superior y su párrafo transitorio (que establece el límite de tiempo para la configuración de la Comisión de Disciplina Judicial), como la Sentencia C-285 de 2016 que moduló la mencionada norma constitucional, acogieron el procedimiento diseñado por el constituyente para cumplir con las obligaciones institucionales asignadas al Consejo de Gobierno Judicial, por lo que la reglamentación de la convocatoria pública y la configuración de las ternas para la conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se encuentra en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, fue desconocido por la interpretación desarticulada del artículo 257A constitucional que efectuó el Consejo de Estado. Ciertamente, al revisar los antecedentes del trámite del Acto Legislativo 02 de 2015 en el Congreso de la República era posible corroborar: la intención del Constituyente de **(a)** conceder al Consejo de Gobierno Judicial, la facultad de regular las convocatorias públicas correspondientes para designar las ternas y no asignarle al Legislador esa función, por expresa diferenciación con otros procesos de selección. Además, **(b)** su interés de facilitar la transitoriedad de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de una manera limitada en el tiempo, para evitar precisamente situaciones como las que en la actualidad se presentan. De igual manera, si se analiza con detenimiento la sentencia C-285 de 2016, lo que la Corte Constitucional quiso al cambiar la expresión Consejo de Gobierno Judicial por Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 257A de la Constitución, fue evitar la parálisis del nuevo modelo de control disciplinario diseñado por el constituyente ante la decisión de declarar inexecutable la creación del Consejo de Gobierno Judicial, aspecto que nunca fue considerado por el Consejo de Estado en la sentencia objeto de revisión. En ese sentido, al comprender con claridad el sentido de la convocatoria y su vocación para la definición de candidatos prevista en el artículo 257A superior y de entender que la designación de magistrados se rige por normas especiales que las separan de la aplicación de las reglas previstas para la designación general de los servidores públicos, se llegaba a la conclusión de que la regulación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura para conformación de las ternas para el Consejo de Disciplina Judicial se ajustaba a la Constitución. Por todo lo anterior, la sentencia decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales de los accionantes, dejar sin efectos el fallo reprochado y disponer que, antes de finalizar el año en curso, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial debe quedar conformada, para lo cual las autoridades encargadas de elaborar las ternas deben expedir nuevamente los actos administrativos que contengan dichas designaciones, previa convocatoria pública reglada, pues la presente decisión no produce la reviviscencia de los actos afectados, en la medida que su expedición estuvo precedida de circunstancia de tiempo, modo y lugar que particularizaron la decisión administrativa y por esa razón procede la nueva convocatoria pública para la conformación de las ternas que anteceden a la elección de los magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial.

### **Rusia (Sputnik):**

- **Un tribunal ordena retener un petrolero bajo bandera portuguesa por dañar un puerto ruso.** Un tribunal ruso ordenó detener el petrolero Nordindependence con bandera portuguesa que dañó un muelle en el puerto de Primorsk, en la costa rusa del mar Báltico, dice el acta judicial. "Imponer arresto al petrolero Nordindependence [bandera de Portugal, puerto de registro en Madeira y capitán Valeryi Kuchimin] perteneciente a la compañía MT Nordindependence Shipping Management B.V.", detalló el acta. El daño al muelle fue valorado en más de 375,5 millones de rublos o unos 5 millones de dólares al cambio actual. "Según ha arrojado el examen del estado técnico de los embarcaderos números 3 y 4 del puerto de Primorsk, el daño causado asciende a 375.527.890 de rublos", indica el documento. El pasado 26 de agosto, al abandonar el puerto de Primorsk, el petrolero dañó instalaciones en uno de los muelles del puerto y fue arrestado por 72 horas para determinar los daños. El portavoz de la empresa petrolera rusa Transneft, Ígor Diomin, aseguró que el incidente no afectará el calendario de los trabajos de embarque del petróleo. Recordó que en 2016 en el puerto de Primorsk ya había ocurrido un incidente parecido y en verano de 2019 tuvo lugar otro en el puerto de Novorossiysk (sur).

## India (La Vanguardia):

- **La Suprema Corte condena a jurista a pagar 1 rupia por desacato.** El Tribunal Supremo de la India condenó este lunes al conocido abogado y activista indio Prashant Bhushan a pagar una simbólica multa de una rupia, en un polémico caso de desacato por dos tuits en los que criticaba al máximo órgano judicial y que puso sobre la mesa los límites de la libertad de expresión en el país asiático. Una sala integrada por tres jueces reveló hoy la condena contra Bhushan, al que ya habían declarado culpable el pasado 14 de agosto, en la que se advierte de que si no paga la simbólica multa se enfrenta a tres meses de prisión y una suspensión profesional de tres años. "Demostrando magnanimidad, en vez de imponer un severo castigo sentenciamos al condenado a pagar la suma de una rupia", lee la sentencia. Bhushan, en una rueda de prensa tras conocerse la sentencia, afirmó que "aunque me reservo mi derecho a buscar una revisión de la condena por los medios legales apropiados, me dispongo a pagar respetuosamente la multa". El abogado afirmó que no pretendía "faltar al respeto a los tribunales", sino expresar su opinión sobre el estado de la judicatura en la India, y afirmó que su condena ha servido para llamar la atención en el país asiático sobre los ataques a la libertad de expresión. El propio condenado compartió en Twitter una fotografía en la que se le ve, sonriente, sosteniendo una moneda de una rupia donada por su propio abogado. La Suprema Corte registró motu proprio un caso contra Bhushan, un destacado jurista crítico con el Gobierno del primer ministro indio, Narendra Modi, por dos tuits que datan del pasado junio. En uno de los mensajes, Bhushan criticó al presidente del Supremo por conducir una motocicleta de alta gama perteneciente a un político del partido nacionalista hindú Bharatiya Janata Party (BJP) de Modi "sin máscara ni casco" mientras mantenía el máximo órgano judicial cerrado a causa del coronavirus, "denegando el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la justicia". "Cuando los historiadores del futuro miren atrás a los últimos seis años para ver cómo la democracia fue destruida en la India (...) marcarán especialmente el papel del Tribunal Supremo en su destrucción, especialmente el de los últimos cuatro presidentes del Supremo", dijo Bhushan en otro tuit. Estos mensajes irritaron al Supremo, y los jueces consideraron que socavaban la dignidad y la autoridad de la institución. Pero el caso desató también críticas y cartas de condena de abogados, jueces y políticos, que consideraron exagerada la reacción del Supremo y alertaron sobre un posible ataque a la libertad de expresión. "La reputación del Tribunal Supremo de la India no puede mancharse por un simple par de tuits", protestó recientemente el colegio de abogados del país asiático.



Multa

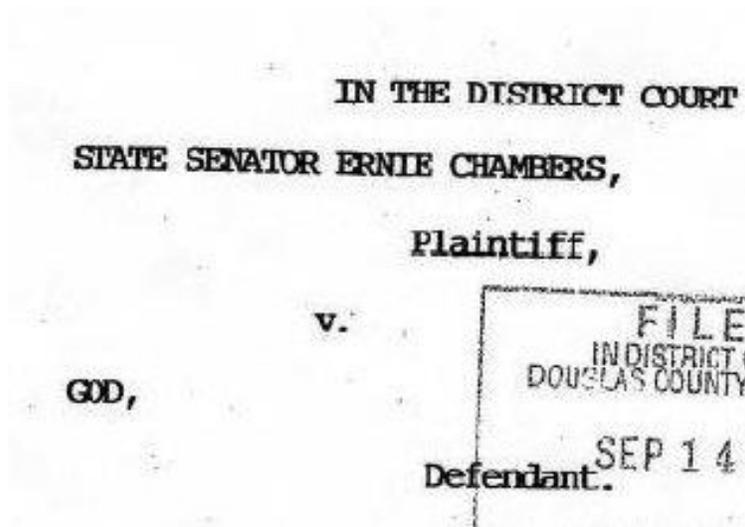
## De nuestros archivos:

20 de septiembre de 2007  
Estados Unidos (Action 3 News)

**Resumen:** "Dios" responde a senador que lo había demandado por no detener inundaciones, terremotos y amenazas terroristas. Al juzgado del Condado de Douglas, en Nebraska, llegó la misteriosa respuesta a la demanda que el Senador Chambers había presentado contra Dios. En dicha respuesta se sugiere que

la demanda debe ser desechada por no haber sido remitida legalmente. Por su parte, el abogado de la defensa aseguró que Dios no le ha llamado aún. El escrito de respuesta sostiene que el Senador debe pagar por su demanda, y puntualiza en que tendrá cuidado en que Chambers sea removido de su cargo el próximo año. El juez del caso aún no ha dado fecha para la audiencia.

- **"God" Responds to Ernie Chambers Lawsuit.** State Senator Ernie Chambers sues God, to make him stop floods, earthquakes and terroristic threats. Now God--or someone claiming to be God--responds. A one-page document showed up rather mysteriously at the Douglas County Courthouse yesterday. Everyone there knows about it...no one knows where it came from...and nobody knows what to make of it. At the bottom, the so-called defendant printed his name--God. Gordon Rieber in the Clerk of the District Court's office tells Action 3 News reporter Kathy Sarantos Niver they weren't expecting a response. But they got one anyway. The paper marked "Special Appearance" appeared out of nowhere in the clerk's office. Rieber tells us: "It was on the counter in legal filing yesterday. No one saw it come in. She (an employee) turned her back and there it was. It could have been a miraculous situation." "God" kept it simple. He says he wasn't served a summons by a deputy...so the suit should be thrown out. A longtime defense attorney agrees "God" has a good strategy: "It looks to me like a legitimate document that would have to be sustained by the judge." Several attorneys we talked with denied writing the document, but say they're available if God needs them in court. Defense attorney James Martin Davis volunteers: "He (God) hasn't called me yet!" Davis says he must have survived a heart attack last June for a reason: "I knew there was a special reason I was saved. I didn't know it might be to represent God Almighty!" In the document, "God" says State Senator Ernie Chambers will pay for his lawsuit. Attorney Gallup says: "As it says in the special appearance, God doesn't issue terroristic threats, but he is going to take care of Senator Chambers by removing him from office next year." "God" apparently has a sense of humor--term limits keep Chambers from serving another term. But then, someone else around the courthouse seems to have a sense of humor too. The judge hasn't set a date yet to hear the Chambers' lawsuit.



Demanda vs. Dios

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas  
 @anaya\_huertas

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.